

**RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-45/2006

**PROMOVENTE:**

PARTIDO CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS:**

LICDA. IRMA SALAZAR RUÍZ.

- - - Colima, Colima, a 14 catorce de diciembre de 2006 dos mil seis.- -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-45/2006**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el C. **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ**, Representante del **PARTIDO CONVERGENCIA**, en contra de los acuerdos números 3 y 4, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo de Interproceso 2006, por los que resolvió la solicitud del Partido Político Nacional "Convergencia" de que se le aplicaran los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado a favor de la Asociación por la Democracia Colimense y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, referente a las prerrogativas que conforme a su criterio tenía derecho; así como para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas con la distribución de la prerrogativa de financiamiento público ordinario de los partidos políticos, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - I.- En fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, para

resolver la solicitud del Partido Político Nacional “Convergencia” de que se le aplicaran los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado a favor de la Asociación por la Democracia Colimense y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, referente a las prerrogativas que conforme a su criterio tenía derecho; así como para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas con la distribución de la prerrogativa de financiamiento público ordinario de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó los acuerdos 3 y 4 dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo de Interproceso 2006. -----

- - - - **II.-** Mediante escrito fechado el 22 veintidós de noviembre de 2006 dos mil seis, **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ**, representante del Partido “Convergencia”, interpuso el Recurso de Apelación en contra de los acuerdos 3 y 4 a que ante se hace referencia en el punto anterior.-----

- - - - **III.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió a este H. Tribunal Electoral mediante el oficio IEEC-SE167/06.-----

- - - - **IV.-** El recurso citado fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, dándose cuenta de ello al Presidente de este órgano jurisdiccional con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2006 dos mil seis, se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-45/2006.-----

- - - - Acto seguido, la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la ley

de la materia. -----

- - - **V.-** Con fecha 04 cuatro de diciembre del presente año, fue dictada la resolución de admisión del recurso planteado, designándose como ponente al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, a quien le fueron turnados los autos y, revisada que fue la integración del expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso quedó en estado de resolución, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

- - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución combatida, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el 24 veinticuatro de

noviembre del año dos mil seis, y la demanda fue presentada el día 28 veintiocho del mismo mes y año antes citados, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ**, quien tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como Presidente del Comité Directivo en la entidad del **PARTIDO CONVERGENCIA**, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de los acuerdos números 3 y 4 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Período de Interproceso, y por tanto, estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para cuestionar los efectos jurídicos de esos actos.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ** representante del **PARTIDO CONVERGENCIA**, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor se advierte lo siguiente:-----

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.-----

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.-----

- - - - **CUARTO.-** El partido político **CONVERGENCIA**, representado por

**FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ**, en vía de agravios manifestó lo siguiente: -----

**“...1. FUENTE DE AGRAVIO.- “EN CUANTO AL ACUERDO NUMERO 3, EL PUNTO NUMERO 1 QUE SEÑALA:**

**PRIMERO: ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINA SU IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ACCEDER A SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA CONSISTENTE EN APLICAR A SU BENEFICIO. LOS CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN LOS RECURSOS DE APELACION IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES RA-40/2006 y R43/2006 TODO ELLO, EN RAZON DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, ASI COMO CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL PRESENTE ACUERDO.”**

**“EN CUANTO AL ACUERDO NUMERO CUATRO, EL PUNTO DENOMINADO PRIMERO QUE SEÑALA: EN TERMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ACUERDO, SE TENGA ESTE CONSEJO GENERAL, DANDO EL CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVAS CON LOS RECURSOS DE APELACION IDENTIFICADOS CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE: RA-40/2006 Y R43/2006”**

**I. ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 86 Bis, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 47, fracción I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Colima.**

**II. CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

**1.- Causa un agravio directo y personal a mi representado partido Convergencia, el acuerdo numero 3 de la autoridad responsable en donde considera la imposibilidad legal para acceder a la petición de mi representado a que se le otorgue financiamiento publico conforme a la determinación de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado en los numero; de expediente RA-40/2006 y R43/2006.**

**El acuerdo que se impugna es ilegal y violatorio a los artículos 14, 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 62 del Código Electoral del Estado, pues el Consejo General del instituto Electoral de Colima cuenta con atribuciones para determinar la distribución financiamiento publico a que tiene lugar los partidos políticos. De esta forma la pretensión de mi representada es obtener financiamiento publico conforme a los dispuesto por el articulo 55 del Código electoral del Estado de Colima y no beneficiarse con lo resuelto en los expedientes antes mencionados pues, en el presente asunto,' no se trata de aplicar el principio de relatividad de la sentencia, si no tomar en cuenta el criterio de este tribunal en relación al otorgamiento del financiamiento publico y por ende determinar quienes tienen derecho a recibir el mismo, conforme a lo dispuesto por la ley.**

**Es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 55 del Código electoral del Estado de Colima:**

**“ARTICULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad ton las siguientes disposiciones:**

**(REFORMADO P. O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)**

**1.- Solamente tendrán derecho de recibir esta**

*prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*

*El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;*

*II.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;”*

*III.- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.*

*El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;*

*(REFORMADO P. O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)*

*IV.- El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.*

*V.- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en*

*ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección, El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;*

**REFORMADA DEC 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005**

*VI.- En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;*

**VII.- DEROGADA; y DEC 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005**

**REFORMADA DEC 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005**

*VIII- Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.*

**(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)**

*El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo",*

*Como puede apreciarse, el financiamiento público es*

***una prerrogativa de ley, la cual esta consignada en el artículo 47 del Código en comento, derecho irrenunciable en términos de los fines que les mandata el artículo 41 de la Carta Magna a los partidos políticos nacionales, de esta forma, la autoridad electoral responsable debe atender en estricto derecho lo dispuesto por el Código de la materia, quien prevé el otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos, bajo las siguientes condiciones:***

***a) Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total y***

***b) Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.***

***Conforme lo anterior, mi representado cuenta con registro vigente para la obtención del financiamiento público, pues no existe condición alguna diversa que no cumpla mi representado para efectos de ser considerado en la distribución del financiamiento público. De esta forma el Código electoral, en sus artículo 55 fracción III y IV señala:***

***"El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.***

***El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;***

**(REFORMADO P. O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)**

**IV.- El CONSÉJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo.**

**Aunado a lo anterior, es falso e ilegal que la autoridad responsable resuelva en el acuerdo impugnado que se encuentra en la imposibilidad legal de otorgar financiamiento público a mi representada, cuando por estricto a pego a derecho esta facultada para distribuir el financiamiento público, máxime cuando es la encargada de velar por las prerrogativas a los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 y 148, del Código Electoral, violentado los principios de legalidad y certeza en materia electoral, mismo que cito a continuación:**

**ARTICULO 147.- Son fines del INSTITUTO:**

**(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)**

**I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;**

**(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)**

**II.- Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos;**

**III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

**IV.- Organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del poder Ejecutivo, a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos;**

**V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y (REFORMADO P. O. 31 DE JULIO DE 1999)**

**VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.**

**ARTICULO 148.- Las actividades del instituto se**

*regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Como puede apreciarse, es un principio general del derecho que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", lo anterior, se traduce en la posibilidad de que una vez que la autoridad electoral tuvo conocimiento que debería de realizar una nueva distribución de financiamiento público, debió de considerar a mi representado en el mismo, pues sabía que no había aplicado conforme derecho el artículo 55 del Código en comento, independientemente de que mi representada no había impugnado el acuerdo numero 69, puesto que en la especie se emite un nuevo acuerdo de distribución de financiamiento público, en donde reitero se debió de tomar en ",..consideración a mi representado CONVERGENCIA.*

*Conforme a lo anterior, si-bien es cierto que el principio de relatividad de las sentencias por regla general solo aprovecha a quien hubiere promovido es menester señalar que en materia de financiamiento público su distribución refiere a un derecho ineludible que trasciende al proceso electoral, puesto que los partidos no contendrían en las mismas condiciones de equidad, de esta forma las prerrogativas de los Partidos Políticos representan una parte importante del sistema electoral, de manera que dejar a un Partido Político sin Financiamiento repercute forzosamente en el funcionamiento de su sistema viciándose de origen, teniendo como consecuencia condiciones de inequidad entre los diversos partidos políticos cambiando radicalmente los escenarios electorales, en este sentido, debe haber una reserva a principio de la relatividad de la sentencia pues es ineludible que lo que se decida respecto a uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro como lo es en el presente caso.*

***En suma el acuerdo que se combate no esta debidamente fundado y motivado pues no considera las causas especiales del caso, no estableciéndose la necesaria relación de causalidad, esto implicaría tomar en consideración que el acuerdo en comento no es exhaustivo y niega sin fundamento legal alguno por una supuesta imposibilidad legal que mi representado pueda acceder al financiamiento público.***

***Por otro lado, no puede hablarse de una "imposibilidad legal", puesto que esta frase implicaría una violación flagrante y rotunda al artículo 17 de nuestra Carta Magna que señala que "Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."; aunado a lo anterior el artículo 14 Constitucional indica "... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley se fundara en los principios Generales de Derecho, situación que a todas luces omite la autoridad responsable causando un agravio a mi representada al dejarla sin goce de financiamiento publico el cual esta -destinado por Ley, no omitiendo señalar que el financiamiento publico es derecho adquirido por todo partido político y el cual es irrenunciable y la autoridad responsable es y debe ser la encargada de velar por el \_ mismo. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro se cita: "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE\_ IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA LA REVOCACION DE UNO ANTERIOR"***

***2.- Asimismo causa un agravio directo y personal a mi representado Convergencia, el acuerdo***

***número 4, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, en el que cito “...y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva distribución de financiamiento publico anualizado...”***

***Como puede observarse, la materia del acuerdo impugnado se refiere a una nueva distribución de financiamiento público ordinario anualizado, en donde se incluyen los Institutos Políticos que impugnaron el acuerdo número 69 mismo que fue revocado y que de manera ilegal no se incluye a mi representado CONVERGENCIA, no obstante de contar con todo el derecho a recibir el mismo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, 86 de la Constitución Local; 47 y 55 del Código Electoral del estado de Colima.***

***A mayor abundamiento las disposiciones constitucionales mencionadas establecen que todos los Partidos Políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público lo que implica proveer a dichos institutos Políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución para lograr una competencia equilibrada e imparcial.***

***No omito señalar que el planteamiento que se realiza va encaminado a determinar la violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral por parte de la autoridad responsable pues como ya se ha dicho en el presente curso, tanto la Constitución local como el Código Electoral vigente para el estado de Colima establecen dicha prerrogativa para los partidos Políticos y la autoridad responsable de manera ilegal niega y omite hacer participe a mi representado respecto del financiamiento público, de esta forma es incuestionable que CONVERGENCIA cuenta con interés jurídico para solicitar por esta vía y***

**forma que se REVOQUE el acuerdo que se impugna porque se habla de una nueva forma de distribución de financiamiento público y que aunque la materia del acuerdo no este directamente relacionado con el proceso si trasciende al mismo, en este sentido si bien es cierto que el acuerdo por una parte se hace en cumplimiento a la sentencia multireferida también lo es que en el mismo se realiza una nueva distribución de financiamiento público donde de manera ilegal se relega a mi representado.**

**Por lo anterior cabe señalar que Convergencia, es un Partido Político Nacional, con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, y que en cumplimiento al artículo 55 fracción II, del código electoral en comento indica "... II, Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa; presentó en tiempo y forma dicho requisito, por lo que no existe impedimento legal alguno para ser considerado en la nueva distribución de Financiamiento Público, cabe destacar que este alto Tribunal ya tuvo un asunto similar interpuesto por el Partido Alternativa Social Demócrata Y Campesina con número de expediente RA-43/2006, que en lo conducente se reproduce lo siguiente y que en esencia se solicita acceso al financiamiento público ordinario anualizado:**

**"Sin embargo, ante lo fundado del agravio del actor de que efectivamente con la determinación de la autoridad responsable/ al negarle financiamiento público sí se lesionan sus derechos constitucionales, como lo argumenta en su demanda, pues efectivamente, no es posible que por un lado se diga que se conserva el registro y por otro lado/ se le niega el mínimo de los requisitos para subsistir de manera equitativa que en este caso viene siendo el financiamiento público, pues ante la falta de ésta**

*prerrogativa/ estada imposibilitado para cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene que es promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los representantes estatal y municipal así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas; principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además, se les dejada en desventaja con otros institutos políticos que si reciben financiamiento público. - - - - -*

*Asimismo, como ya se ha podido apreciar también resulta fundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente pues, el actuar de la 12 autoridad responsable al negar el financiamiento público al partido recurrente transgrede el principio de equidad, pues; a la falta de éste resulta\_ indiscutible que el partido político que se adolece no podrá cumplir con sus fines que le impone la propia constitución no obstante de que no obtuvo el 2% de la votación que dice la parte actora en las elecciones pues más bien está acreditado que el porcentaje que obtuvo es el 1.1171%, es decir la legislación aplicable para el actuar de los partidos nacionales es las de la Entidad Federativa en la que compiten y no as/ la Legislación Federal como lo quiere hacer ver el inconforme, sin embargo tal y como lo sostiene el agraviado al no otorgar financiamiento público si transgrede el principio de equidad, razón suficiente para revocar el Acuerdo 69 de fecha 30 de septiembre del año en curso, respecto a la negativa de esta prerrogativa...”*

- - - - **QUINTO.** – Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado, para sostener la legalidad de sus actos dijo lo que a continuación se transcribe en forma sustancial: - - - - -

***“...1.- En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de la materia, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Político Nacional “Convergencia”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.***

***2.- Los acuerdos No 3 y 4 del período interproceso 2006, impugnados por el C. Francisco José Morett Martínez, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 de noviembre del presente año, durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el indicado órgano colegiado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado de los acuerdos hoy impugnados.***

***3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 23 de noviembre de 2006, a las 09:18 A.M., tal como consta en el sello de recepción que aparece en el propio escrito por el que se promueve el recurso de apelación de referencia.***

***4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las nueve horas con diez minutos del día 24 de noviembre del año que transcurre.***

**5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.**

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA  
SOSTENER LA  
LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**

**El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad de los acuerdos No. 3 y 4 impugnados por el Partido Convergencia, toda vez que los mismos fueron emitidos en observancia de las disposiciones legales aplicables y de los principios generales del derecho. Así mismo, por lo que respecta al segundo de los acuerdos impugnados, se emitió en estricto cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.**

**El primero de los agravios que expresa el recurrente, lo hace consistir en que el Consejo General haya considerado la imposibilidad legal para acceder a la petición del partido Convergencia a que se le otorgue financiamiento público conforme a los criterios emitidos por este H. Tribunal en los números de expediente RA-40/2006 y RA-43/2006. Ello, señala el partido apelante, es ilegal y violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos**

*Mexicanos y del artículo 62 del Código Electoral, pues el Consejo General “cuenta con atribuciones para determinar la distribución de financiamiento público a que tiene lugar los partidos políticos”. Asimismo, señala que su pretensión es obtener financiamiento público y no beneficiarse con lo resuelto en los expedientes antes mencionados, además de que “no se trata de aplicar el principio de relatividad de la sentencia, sino tomar en cuenta el criterio del Tribunal en relación al otorgamiento del financiamiento público”.*

*Al respecto, debemos tomar en consideración que la petición del hoy recurrente fue efectivamente en el sentido de aplicar los mismos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado a favor de los partidos ADC y PASC, en los cuales se otorga la prerrogativa de financiamiento público. Debido a ello, el criterio de esta autoridad fue la aplicación en el presente caso del principio general de derecho de la relatividad de las sentencias, consistente en que los derechos, obligaciones y consecuencias legales que de las mismas se desprenden única y exclusivamente afectan a quienes fueron parte en el procedimiento legal instaurado ante la autoridad competente. Por ello, se consideró que este órgano se encontraba impedido legalmente para hacer extensivos, en beneficio del Partido Convergencia, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado en cada uno de dichos asuntos en particular, que se refieren a distintos partidos políticos, que pueden encontrarse en circunstancias diversas.*

*Más aún, se razonó en el acuerdo identificado con el número 3, que los efectos originados por el acuerdo No. 69, en el que se realizó la distribución del financiamiento público correspondiente al año 2006, fueron hechos del conocimiento de todos los partidos políticos al momento de su aprobación o de sus*

*respectivas notificaciones, en algunos casos, de manera tal que pudo haber sido impugnado por los mismos, en caso de considerar que no se encontraba apegado a derecho, siendo que en el caso del Partido Convergencia consintió tácitamente el acuerdo de referencia, al no haberlo impugnado en su oportunidad.*

*Por otro lado y respecto a la impugnación del acuerdo No. 4 por el partido Convergencia, se manifiesta que, tal como su encabezado lo indica, el mismo fue emitido para en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los expedientes No. RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, mismas que ordenaron la modificación parcial del acuerdo No. 69 del proceso electoral. Por lo tanto, en dicho acuerdo este Consejo se limitó a dar cumplimiento a tales resoluciones, acatando los criterios y razonamientos jurídicos expuestos por ese órgano jurisdiccional. De tal manera, las partes del acuerdo No. 69 que no fueron impugnadas y en consecuencia, modificadas por el Tribunal Electoral, continuaron surtiendo sus efectos jurídicos.*

*Por lo anterior, no le asiste la razón al partido recurrente cuando en su expresión de agravios, aduce que el acuerdo No. 4 impugnado, se refiere a una nueva distribución del financiamiento público ordinario anual, en donde se incluye a los partidos políticos que impugnaron el acuerdo número 69, mismo que fue revocado y que de manera ilegal no se incluye al partido Convergencia, puesto que, como se ha mencionado, dicha “redistribución” obedeció no a una revocación total del acuerdo, misma que no se ordenó por el Tribunal Electoral, sino a las modificaciones parciales ordenadas por el citado organismo jurisdiccional y por ello, se ajustó exclusivamente a los criterios por él sustentados.*

***Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en los acuerdos impugnados para sostener su legalidad...***

- - - - **SEXTO.-** A efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente se analizan conjuntamente, por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas en los agravios dispersos dentro del escrito recursal, y así se tiene que, resulta infundado el argumento vertido por el actor en el sentido de que en el acuerdo número 3, la autoridad responsable considera la imposibilidad legal para acceder a la petición de que se le otorgue financiamiento público conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado, en los expedientes números RA-40/2006 y RA-43/2006, y que por lo mismo se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal y 62 del Código Electoral del Estado.

- - - - Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado en la parte considerativa señala: ***“1ª.- En primer término y ante la omisión de las resoluciones que contienen los criterios a que alude el solicitante, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a favor de los partidos Asociación por la Democracia Colimense y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se precisa por ser del conocimiento de los integrantes de este Consejo General, que los criterios a que aluden los promoventes son los derivados de las resoluciones que recayeron a los recursos de apelación identificados con los números de expediente RA-40/2006 y RA-43/2006, interpuesto el primero de ellos por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, en el carácter a decir del Tribunal en mención, de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense en contra de la resolución número 18 emitida por este órgano superior de dirección, mientras el segundo fue presentado por la C. Araceli García Muro, en su carácter de Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo número 69 emitido el 30 de septiembre del año que transcurre, en cuyas resoluciones, por las consideraciones que en las mismas se manifiesta se resolvió substancialmente el dejar vigente el registro como partido político estatal a la Asociación por la Democracia***

***Colimense y en el caso del Partido Alternativa otorgarle el financiamiento público que le corresponde.***

***2ª.- Identificados los criterios a que se refiere el solicitante, como aquellos que se derivan de las resoluciones de los recursos de apelación señalados, se manifiesta la imposibilidad legal de este órgano colegiado para hacer extensivos tales criterios en beneficio del Partido Convergencia, toda vez que de acuerdo al principio general de derecho de la Relatividad de las Sentencias, los derechos, obligaciones y consecuencias legales que de las mismas se desprenden única y exclusivamente benefician, perjudican u obligan a quienes fueron parte en el procedimiento legal instaurado ante la autoridad competente y no a terceros extraños que como su nombre lo implica, no intervinieron en el procedimiento jurisdiccional de que se trata, siendo en el caso que nos ocupa que los efectos legales originados por el acuerdo número 69 emitido por este órgano colegiado el 30 de septiembre de 2006, se notificaron en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos integrantes del Consejo General con la finalidad de que de no estar conformes con lo determinado por el mismo, hicieran uso de los derechos que les concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derechos de los que el Partido Convergencia no hizo uso en su oportunidad, dejando expresar tácitamente su conformidad con lo acordado por este Consejo General en el acuerdo 69 antes señalado.***

***3ª.- No obstante lo manifestado con anterioridad, fundamento y base legal primordial en el presente acuerdo para la no procedencia de la solicitud del Partido Convergencia, es menester señalar, además, que el criterio que invoca en la foja 2 de su escrito que apunta: "... pero siempre esto tomando en cuenta, que nos estamos refiriendo al porcentaje de la coalición y no al porcentaje que en lo individual debe de tener cada partido político, pues en ese momento aún existe la coalición y ésta es un solo ente jurídico; manifestando así mismo en forma posterior, que la coalición "Vamos con López Obrador" de la cual como es del conocimiento de este Consejo General, la conformaron el Partido Convergencia y el Partido del Trabajo, obtuvo un porcentaje de votación del 3.9% en la elección de diputados por el principio de***

*mayoría relativa, y que por esta razón le es aplicable el criterio antes mencionado, en virtud de que su votación es mayor a los porcentajes mínimos exigidos por el artículo 62, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, dicha aseveración es incorrecta, toda vez que de acuerdo a la conformación de la coalición “Vamos con López Obrador” en la que intervinieron 2 partidos políticos, el porcentaje mínimo que la misma debía obtener para el caso de la conservación de los registros suponiendo que se tratase de partidos políticos de índole estatal, puesto que se habla de registro y no de inscripción, debía ser del 4%, 2 puntos porcentuales por cada instituto político, situación que no acontece en el caso que se plantea, pues como los propios dirigentes lo manifiestan la coalición en mención obtuvo el 3.9% de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa, faltándole entonces un punto porcentual para el 4%, en consecuencia, en esta ocasión sí sería aplicable lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II del artículo 62 antes indicado, actualizándose entonces lo pactado por el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia en su convenio de coalición en la cláusula décima sexta, que dice: “La prelación para conservar el Registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje (%) obtenido por la coalición, no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite, para conservar su registro es: 1º . PARTIDO DEL TRABAJO, 2º. CONVERGENCIA.” De donde se deduce que en la aplicación de tal criterio al no haber alcanzado la coalición referida el porcentaje del 4% se debería atender a la cláusula señalada implicando que el partido político que conservaría su registro, de acuerdo al orden de prelación establecido por los institutos políticos integrantes de la misma sería el Partido del Trabajo, quedando fuera de tal beneficio el Partido Político Convergencia.*

*Como se mencionó, debido a que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Convergencia son institutos político de naturaleza nacional, dicha disposición no resulta aplicable para ellos, en virtud de que la vigencia o pérdida de su registro como entidades de interés público, compete exclusivamente determinarlo a la autoridad que les concedió tal carácter que en este caso es el*

***Instituto Federal Electoral, el cual una vez obtenido, y ante el derecho que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, lo inscriben ante los órganos electorales estatales con la finalidad de que se les reconozca su personalidad e intención de participar en las elecciones locales.***

***Por lo que hace a su argumento relacionado con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado en favor del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se manifiesta que tal y como se apunta en las consideraciones 1ª y 2ª del presente acuerdo, dicho instituto político se inconformó en tiempo y forma ante la autoridad competente, promoviendo el recurso de apelación respectivo en contra del acuerdo número 69 emitido por el Consejo General, obteniendo en consecuencia y tras pasar las etapas procesales previas, una sentencia favorable que le permite ser considerado para el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público, situación que no acontece en el caso del Partido Convergencia.”.***

- - - Por ello, es evidente que el acto que se reclama en este medio de impugnación, no le causa perjuicio alguno al recurrente al haber sido dictado con estricto apego a derecho, ya que si bien es cierto que conforme al artículo 53 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos tienen derecho a financiamiento, también lo es que tal y como se deja anotado en el acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número 69 del 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, se pronunció sobre la obligación que establece el artículo 55 de la ley comicial del Estado acerca del reparto del financiamiento público anual; acuerdo que se notificó en igualdad de circunstancias a todos los Partidos Políticos con la finalidad de que hicieran uso de los derechos que les concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; derecho que el Partido Convergencia no hizo valer en su oportunidad, dejando expresar tácitamente su conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo número 69 en mención, resultando claro que los artículos 44 y 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declaran la procedencia del recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que cualquier persona que se sintiera afectada por el multireferido

acuerdo número 69, debió en tiempo y forma manifestarlo cuestionando su legalidad en los términos que preceptúa la ley de la materia, y al no haberlo hecho, es inconcuso que trae como consecuencia directa el consentimiento tácito respecto de la posible violación a su esfera jurídica, y no es dable que en forma posterior, contra el nuevo acuerdo que se emite para dar cumplimiento de las ejecutorias que resolvieron los recursos de apelación interpuestos en los expedientes RA-40/2006 y RA-43/2006, acuda a la promoción del recurso de apelación reclamando esa violación que ya desde una primera determinación se consumó en su perjuicio, pues conforme a la técnica que priva en los recursos contemplados en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no resulta factible solicitar, revocar o ampliar los efectos con un recurso interpuesto frente a un acto consentido que debió ser motivo de otro medio de impugnación. - - - - -

- - - - Efectivamente, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 5º, 11 y 12, señala que los recursos son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por la ley, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o de una elección, y que el sistema de medios de impugnación está integrado por el recurso de apelación, recurso de revisión, recurso de inconformidad y el recurso de la libre asociación.- -

- - - - Así también, señala que los recursos antes aludidos serán interpuestos dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurre, y que durante los periodos no electorales son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. Por tanto, es claro que si el aquí inconforme no hizo valer en el plazo que antes se cita el correspondiente recurso de apelación en contra del multicitado acuerdo número 69, éste quedó firme para todos los efectos legales, y por consiguiente, los acuerdos 3 y 4 fueron emitidos conforme a derecho por parte de la responsable. - - - - -

- - - - En estos términos, es evidente que el acuerdo número 3 por medio del cual le niega al recurrente la posibilidad de acceder al financiamiento público, no le irriga ningún perjuicio, pues como bien lo dice la autoridad responsable, el acuerdo número 4 se dictó para cumplimentar una ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado, y no

puede ir más allá de lo sentenciado por este órgano jurisdiccional. Lo anterior no significa de ninguna manera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deje de hacer uso de sus atribuciones de la debida distribución del financiamiento público, pues como se dijo, esto aconteció el día 30 treinta de septiembre del año en curso al dictar el acuerdo número 69, cumpliendo desde luego con lo que el Código Electoral del Estado de Colima le obliga, por lo que, si el Partido Político Convergencia no estaba conforme con la distribución del financiamiento, debió haberlo manifestado en tiempo y forma haciendo valer la impugnación correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional. - - - - Por otra parte, de ninguna manera estaba obligado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a considerar al Partido Convergencia cuando dictó el nuevo acuerdo en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que las sentencias que se cumplimentaban, no obligaban a dicho organismo a considerar al Partido Convergencia. - - - - Se insiste, de ninguna manera le favorece el alegato que formula el inconforme en el sentido de que en materia de financiamiento público, su distribución refiere a un derecho ineludible que trasciende al proceso electoral, pues su alegación es inoperante porque está fuera del plazo legal, y por lo mismo, también deviene en extemporáneo ya que debió haberse enderezado en contra del acuerdo número 69 de fecha 30 treinta de septiembre del año 2006 dos mil seis. - - - - Tampoco debe de considerarse como fundado el alegato que formula sobre la falta de motivación y fundamentación, pues si bien es cierto que aduce que el acuerdo que se combate no es exhaustivo, también lo es que sí se cumple con la garantía constitucional que contempla el artículo número 16 de la Constitución Federal, porque al dictar el acuerdo número 3 ahora cuestionado, se citaron diversos numerales que constituyen el fundamento legal, al igual que en forma expresa se establecieron las consideraciones procedentes, es decir, las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron en cuenta al dictarla, narrando en forma pormenorizada las circunstancias que motivaban la conclusión a la que se arribó, razón esta por la que se afirma que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y en todo caso para que le fuera procedente el alegato de la falta de exhaustividad, debería explicar qué es lo que se dejó de atender para que le otorgara la posibilidad a este Tribunal Electoral de valorar su dicho a la luz de lo señalado en el acuerdo número 3 de

fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis.-----

--- Por otra parte, no se pasa por inadvertido que el ahora recurrente mal aplica el artículo número 17 de la Constitución Federal, pues del mismo precepto se desprende que para que la persona tenga derecho a la administración de justicia por los tribunales, se deben de atender los plazos y términos que fijen las leyes y por lo tanto al no haber combatido el acuerdo número 69 del 30 treinta de septiembre del año 2006, impidió con su conducta que se le dictara por el tribunal competente una resolución de manera pronta, completa e imparcial. ---

--- Como siguiente agravio maneja el acuerdo número 4 emitido por el propio Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima, y trata de resaltar que en esta determinación se habla de una nueva distribución de financiamiento. En efecto, así se realiza pero desde luego que con estricto apego a lo que el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió al sentenciar los expedientes RA-40/2006 y RA-43/2006, y muy claramente en el acuerdo en mención se señala que se dicta en cumplimiento de las mismas y, al no quedar contemplado el Partido Convergencia en dichas resoluciones, existía la imposibilidad para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima lo colocara en el nuevo acuerdo de redistribución del financiamiento público, por lo mismo, no existe violación alguna a los principios de legalidad y certeza en materia electoral por parte de la autoridad responsable. -----

--- Finalmente, sobre los alegatos que formula en el sentido de que tiene vigente su registro para gozar de las prerrogativas, cabe volver a decirle que si no estuvo de acuerdo con lo establecido en la distribución del financiamiento que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el acuerdo número 69, como ya se le dijo, debió haberlo combatido en la forma y términos que establece la ley y de ninguna manera le es aplicable la resolución dictada al expediente RA-43/2006, ya que no fue parte en el procedimiento y pensar lo contrario sería tanto como desatender el principio que consiste en que una autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, para lo cual estaría impedida legalmente y por lo mismo, modifique el acuerdo número 69 únicamente en los términos que le ordena la sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado para otorgarle financiamiento público al Partido Político Socialdemócrata y Campesina. -----

--- Así pues, al estimarse infundados los agravios formulados por el recurrente, con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es confirmar los acuerdos 3 y 4 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo de Interproceso 2006, por los que resolvió la solicitud del Partido Político Nacional "Convergencia" de que se le aplicaran los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado a favor de la Asociación por la democracia colimense y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, referente a las prerrogativas que conforme a su criterio tenía derecho; así como para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas con la distribución de la prerrogativa de financiamiento público ordinario de los partidos políticos.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ**, Representante del **Partido Convergencia**, en contra de los acuerdos números 3 y 4, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo de Interproceso 2006.-----

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirman los acuerdos números 3 y 4, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo de Interproceso 2006, por los que resolvió la solicitud del Partido Político Nacional "Convergencia" de que se le aplicaran los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado a favor de la Asociación por la Democracia Colimense y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, referente a las prerrogativas que conforme a su criterio tenía derecho; así como para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas con la distribución de la prerrogativa de financiamiento público ordinario de los partidos políticos.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -  
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - -  
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública Extraordinaria, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, ante la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos licenciada **IRMA SALAZAR RUÍZ**, quien autoriza y da fe. - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA SALAZAR RUÍZ**